

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden de 6 del corriente dictando diferentes disposiciones sanitarias.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual, núm. 614, se halla inserta la siguiente Real orden.

La Comision reunida del Consejo de Sanidad y de la Junta general de Beneficencia me ha presentado en el dia de ayer el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Comision del Consejo de Sanidad y de la Junta general de beneficencia encargada de examinar las disposiciones que rigen sobre calamidades públicas, y de proponer al Gobierno de S. M. las que crea deben adoptarse desde luego, para prevenir ó atenuar los estragos del cólera-morbo asiático, que desgraciadamente existe en varios puntos de la Península, se ha dedicado á este importante cometido con el interés y urgencia que de suyo exige.

Para no hacer demasiado difuso este escrito, y porque no es ocasion de discutir acerca de las teorías generales sobre la aplicacion mas ó menos eficaz de diferentes medidas de precaucion anteriores á la invasion del mal, entiende la comision que la cuestion de actualidad es la de considerar el peligro como existente, y de ocuparse por consiguiente de combatirle por todos medios.

En las diferentes disposiciones adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion desde el año de 1849 en que el cólera volvió á extenderse por el Norte de Europa, se hallan prescritas cuantas son de apetecer, asi para prevenir en lo posible la invasion, como para disminuir sus efectos en lo que alcanzan los adelantos de la ciencia, todavia no bastante eficaces en tan terrible enfermedad, y poco tendrá la comision que añadir.

La escasez de recursos con que se tropieza en España para todo lo que es de interés general, es la única causa que impedirá el no haberse establecido ya el servicio preventivo de beneficencia y sanidad, que planteado con anticipacion y en situacion normal, acostumbra á los pueblos y á las personas á mirar con menos horror el riesgo de la epidemia, y disminuye por consiguiente, en mucho sus efectos morales en el momento de su

desarrollo; este es el punto mas difícil de resolver en la actualidad, por lo mismo que es tambien, el mas importante: á su ejecucion están subordinados todos los demas.

De dos clases, Excmo. Sr., son las disposiciones que parece deben hoy ocuparnos, unas generales para todo el Reino y otras especiales para Madrid. Respecto á las últimas en la reunion celebrada el 27 de Agosto en el despacho de V. E. y bajo su presidencia, tuvimos la satisfaccion de oír al señor Gobernador de la provincia que por su parte, y la de las Juntas provinciales y municipales de sanidad y beneficencia, estaban adoptadas todas las medidas que se creían necesarias, como si el cólera estuviese á las puertas de la capital, y que solo la falta de medios diferia su realizacion. La premura del tiempo y otras causas, hijas de las circunstancias, no han permitido á la comision acercarse á conocer cuales fuesen aquellas, si bien las cree fundadas en las Reales órdenes é instrucciones generales expedidas por el Gobierno.

Por consecuencia, lo que la Comision propone ahora tendrá el doble objeto de ser aplicable á todos los pueblos en general y á esta capital en particular, según sea necesario.

Aunque no faltan médicos, sobre todo en las naciones extranjeras, que por aficion á lo nuevo y á las opiniones aventuradas y atrevidas, ó fundadas en datos, cuyo valor no ha podido comprobarse hasta el dia, sostienen que el cólera morbo no es contagioso, el hecho indisputable de hacer generalmente su invasion por los puertos de mar, y de afligir principalmente á las costas, induciria por sí solo á creer que la falta de precauciones sanitarias es la que ofrece riesgo mas inmediato de que se introduzca por medio de personas, ropas ó mercaderías. En apoyo de estas opiniones, fundadas en la ciencia y tambien en la esperiencia del nuestro y otros países, vienen los acontecimientos sanitarios que desde Noviembre último están afligiendo á España, y ahora han puesto en tan grave compromiso al Gobierno.

Hay fundados motivos para creer que á fines de dicho mes le importó el vapor correo *Isabel la Católica*, procedente de la Habana en las costas de la ria de Vigo, por causa del desconcierto y abandono con que se hacia el servicio en aquel lazareto; á Barcelona le han traído los buques procedentes de Marsella; á Cádiz le hicieron este obsequio buques que procedían de puntos infestados, por mas que sea difícil poner en claro cómo penetró, y desde allí se ha extendido á Sevilla y Ayamonte. Tales hechos acreditan que es indispensable redoblar la vigilancia y organizar el servicio sanitario de manera mas acertada y conveniente.

Como resultado de la conferencia sanitaria internacional celebrada en Paris á fines de 1850 y principios de 1851, tiene el Consejo de Sanidad sometido á la aprobacion del Gobierno, desde el 10 de Setiembre anterior, un proyecto de reforma, cuya oportuna aprobacion hubiera muy probablemente libertado al pais del azote funesto que diezma á los pueblos, les ajita y consume sus recursos. No puede menos la Comision, igualmente atenta al porvenir que al remedio de la presente calamidad, de llamar la atencion de V. E. hácia esa suspirada y urgente reforma. Considera muy peligroso dejar confiada mas tiempo la salud pública en manos de unas Juntas formadas en

gran parte por comerciantes, navieros y armadores de buques, sin género alguno de responsabilidad en presencia del Gobierno, y en las cuales prepondera con harta frecuencia el interés privado sobre el interés general.

El empeño con que algunas autoridades han procurado ocultar por largo tiempo al Gobierno de S. M., y aun á la generalidad de su propio vecindario, la existencia del cólera morbo dentro del recinto de los pueblos mismos en que residen, á pretexto de no alarmarlos, de evitar la emigracion, la incomunicacion con los inmediatos, y sobre todo de no causar perjuicios al comercio, es otro de los males gravísimos que hay necesidad de evitar á toda costa. Y sin embargo, en la organizacion sanitaria actual será tan difícil impedirle como fácil luego que llegue á adaptarse la reforma que el Consejo tiene propuesta. Hallándose entonces la sanidad confiada en los puertos á Autoridades nombradas por el Gobierno, responsables y retribuidas, no se dará fácilmente el caso de que dejen de cumplir sus prescripciones, y con la debida oportunidad pondrán en su noticia cualquiera novedad sanitaria. Entretanto ninguna otra cosa puede hacerse para conjurar un mal tan grave si no es recomendar á las Autoridades sanitarias actuales que cumplan fielmente, con lo que en este asunto previene nuestra legislacion, y acaba de encargarse nuevamente en una circular de 26 de Agosto último, exigiendo estrecha responsabilidad, privando de sus destinos ó imponiendo otros castigos á los que sean omisos en avisar inmediatamente que se presente el primer caso de enfermedad sospechosa á la Autoridad superior de la provincia, si el pueblo no fuese la capital, y al Ministerio de su dependencia cuando suceda en esta, y en particular al público diariamente y por los medios ordinarios la existencia del mal con todas sus condiciones, el número de personas atacadas, curadas y fallecidas. En la instruccion de 30 de Marzo de 1849 se halla prescrito cuanto en este punto puede decirse, y no hay mas que hacerlo observar sin contemplaciones. De este abuso tambien pueden ser culpables en parte las mismas clases ó personas interesadas en que no haya precauciones sanitarias.

No conociéndose un medio eficaz de atajar el paso por tierra al cólera morbo, ni siendo posible hasta el dia atenuar sus efectos por otros que los empleados por la ciencia y la experiencia con mas ó menos éxito en todos los paises, las medidas de incomunicacion en el interior pueden considerarse mas perjudiciales que útiles, como lo está acreditando la experiencia, y como ampliamente ha hecho ver el Consejo de Sanidad en repetidos informes. Solo las reglas higiénicas, el buen estado moral de las poblaciones, su limpieza, sosiego y tranquilidad, son preservativos que influyen verdaderamente en el curso del mal y rebajan el número de las víctimas.

Aunque la experiencia enseña que la hospitalidad domiciliaria produce por lo comun buenos resultados en las enfermedades epidémicas, como no todos los enfermos pueden ser atendidos en sus casas, ni estas tienen la comodidad necesaria para su tratamiento y para evitar la trasmision del mal á los sanos, que sería casi inminente respirando un mismo aire en habitaciones reducidas, como lo son en general las de las clases menesterosas, es indispensable organizar á un tiempo la hospitalidad domiciliaria y la hospitalidad comun, establecer casas de socorro para las familias pobres y desvalidas de los que enferman ó fallezcan del cólera, acerca de lo que tampoco hay que añadir cosa notable á lo que prescribe la referida instruccion de 30 de Marzo.

En la mayor parte de los pueblos de alguna importancia, y en Madrid sobre todo, viven innumerables personas en boardillas, sotabancos, porterías, cuartos bajos, y hasta en bodegas y sótanos inmundos ó mal sanos, que son otros tantos focos pestilenciales, debiéndose únicamente á las buenas condiciones topográficas de la poblacion, y á su elevacion sobre el nivel del mar, el que dejen de desarrollarse en el verano calenturas epidémicas, cuyo riesgo es mayor mientras la traida de las aguas del Canal de Isabel II no sufrague las necesidades que en esta parte crecen diariamente y haga mas fácil y barata la limpieza; pero entretanto, la comision considera de absoluta necesidad el que por las Juntas de barrio se practiquen visitas domiciliarias con toda escrupulosidad en esta clase de viviendas, se obligue á salir de ellas y distribuirse en otras el número de per-

sonas excedentes de su razonable capacidad, y se designen locales para dormir los aguadores, mozos de cordel y otros que, sin tener casa ni familia, pasan las noches hacinados en portales ó cuartos oscuros, con gravísimo riesgo para la salud pública.

A fin de organizar el servicio sanitario de los enfermos, y que sea simultáneo con el de socorros á los sanos que lo necesitan, es indispensable que, con arreglo á la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, no derogada en este punto, y á la Real orden de 16 de Enero último, se incluya por los Ayuntamientos en su presupuesto municipal una partida para beneficencia domiciliaria y para calamidades públicas, proporcionada al número de vecinos y á los recursos de cada poblacion. No bastando, como de seguro no bastará este medio, es preciso abrir obras públicas y sostener las existentes para dar ocupacion y alimento á los jornaleros y á los pobres capaces de trabajo; autorizar á los Ayuntamientos para disponer de la quinta parte de los pó-sitos, donde todavia los hubiese, para imponer arbitrios sobre artículos de comodidad ó de lujo, exceptuando los de primera necesidad; declarar que deben usar en esta ocasion de la facultad que les concede el art. 34 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823 para hacer derramas ó repartos vecinales con destino á objetos de utilidad comun, y acudir por último á la caridad pública, que aunque gastada y explotada en estos últimos tiempos con diversidad de suscripciones para objetos de desgracias comunes, nunca se busca en vano en un pais eminentemente religioso y filantrópico como España; en un pais en que pocos ven con serenidad estóica la miseria de sus semejantes, en que todavia las costumbres patriarcales de nuestros pueblos, los hábitos de la educacion en las clases acomodadas de socorrer á los desvalidos, hallan siempre abiertas las puertas de la caridad individual; y si estas recomendables virtudes se practican en tiempos normales, la idea de que existe una epidemia asoladora y cruel que puede crecer por el abandono de las clases pobres, sobre excita los sentimientos humanos y hace que todos lleven ofrendas á la beneficencia pública. No es preciso que sea dinero; camas, ropas, sábanas, colchones, todo cuanto pueda contribuir á acelerar la creacion de la hospitalidad pública y domiciliaria, todo debe recibirse y aprovecharse con gratitud y buena voluntad.

Con este motivo debe hacer presente la comision que cuando la Junta general de beneficencia remitió en 28 de Junio de 1853 al Ministerio el presupuesto de sus servicios y establecimientos perteneciente al año actual de 1854, incluyó en él un millon de reales para calamidades públicas, previendo la necesidad que habria de esta cantidad cuando ya el hambre de las provincias de Galicia era precursora del cólera, que vino poco despues. Escasa pareció esta suma á la Junta general para el objeto; pero atendiendo á la situacion del Erario, creyó que no debia extenderse á mas por entonces. El Ministerio no estimó incluirla en el presupuesto, y de consiguiente no hay crédito en él con esta aplicacion.

Aunque por Real orden de 8 de Enero de 1849 se mandaron crear comisiones de salubridad pública, en el seno de las Juntas municipales de sanidad, la comision cree que la unidad del método y la rapidez de la ejecucion que exigen las disposiciones sanitarias y de socorro, presentan la necesidad de que las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia se reúnan en una sola para todas las disposiciones que sean motivo ó consecuencia de la existencia del cólera y de su marcha progresiva mientras durase; que además deben crearse comisiones mistas de sanidad y beneficencia en cada parroquia, compuestas de las personas que marcan los artículos 17, 13 y 19 de la expresada ley de 1822, y tambien las habrá de barrio en las poblaciones que como Madrid, tienen parroquias de numeroso vecindario; las comisiones de barrio bastará que se compongan de cuatro individuos, uno de ellos eclesiástico y otro facultativo, y dos vecinos elegidos todos por la parroquia.

Estas comisiones además de la colecta de socorros en dinero y en especie, harán la distribucion á los necesitados, así sanos, como enfermos; dispondrán las sopas económicas en los casos necesarios, y entenderán en todo el servicio de su respectiva demarcacion, dejando espedita á los facultativos la parte de su profesion; pero obrando por sí en todo lo concerniente á socorros, sean de la clase que fueren, y tambien en la ejecucion de las medidas higiénicas.

Para que el Consejo de Sanidad, la Junta general de beneficencia, las provinciales y municipales procedan con entera libertad de acción en todo lo concerniente á salud pública y socorros, es preciso dilatar su esfera de acción mientras duren las circunstancias, dándoles atribuciones gubernativas y administrativas en los negocios de su respectiva incumbencia, además de las consultivas que les conceden la ley y reglamentos vigentes. Como que las provinciales y municipales están presididas por los Gobernadores y Alcaldes, y las superiores por delegados del Gobierno, no hay que temer conflictos de autoridad ni de atribuciones; el Ministerio se desembarazará así de una porción de detalles que le entorpecen y quitan el tiempo que necesita para otros asuntos de no menos importancia y que no admiten delegación; y en todo caso siempre existe en sus facultades la de alterar ó modificar lo que las juntas acuerden, que no es de esperar sea contrario á las leyes ni á la conveniencia pública. Además de que siendo la epidemia una afección local, locales y municipales han de ser la mayor parte de las disposiciones que se adopten; y de consiguiente la junta municipal, mista de sanidad y beneficencia, con el Ayuntamiento, es la que debe correr con todo lo que concierne á este cometido.

La experiencia de otras épocas, repetida en la ocasión presente, enseña que algunos facultativos, eclesiásticos y escribanos, poseídos del terror que infunde la aparición del mal, abandonan los pueblos de su residencia dejándolos en el desamparo y orfandad que es consiguiente, y de que ha recibido algunas quejas el Gobierno de S. M., si bien son por fortuna pocos los funcionarios de las expresadas clases que olvidan hasta este punto los deberes de profesión y de humanidad en que están constituidos, y también el celo de los Gobernadores y Alcaldes ha adoptado medidas enérgicas que han remediado una parte del daño.

La Comisión ha discutido y meditado sobre este particular, y entiende que es un deber del médico, del cirujano y del farmacéutico, como lo es del párroco, permanecer en el sitio en que se halle sirviendo su plaza ó desempeñando la cura de almas, lo mismo que del que por cualquier otro título tiene obligación de residencia fija en él; que esta misma obligación la tienen todos los facultativos que disfruten sueldo ó pensión del Erario, ó de fondos públicos, provinciales ó municipales, y también los eclesiásticos adscritos á iglesias situadas dentro de la población, ó con beneficio ó cargo en ella; pero que no puede obligarse á los facultativos (ni menos á los eclesiásticos) á salir á otro contra su voluntad. Deben abrirse registros públicos en que consten los nombres de los facultativos que estén dispuestos á prestar sus servicios en los pueblos atacados y en los demás que los Gobernadores ó las Juntas respectivas dispongan, pero con las condiciones que recíprocamente estipulen, así sobre el honorario que han de recibir como sobre la pensión en caso de muerte á sus familias. En estas ocasiones lo que importa es que no falten facultativos, y para estimularlos, cree conveniente la comisión que se espida un Real decreto reformando la Real orden vigente sobre la cruz de epidemias creada en 1834 cuando la primera invasión del cólera en España, estableciendo tres clases de ella para premiar grados diferentes de merecimientos y facilitando algo más que hasta aquí su adquisición, sobre lo que puede formularse un proyecto separado.

El aprecio que los profesores hacen de esta condecoración, que no se ha prodigado, porque á pocos daba derecho el decreto de creación, será un poderoso estímulo para que acudan muchos á prestar sus servicios á la humanidad doliente en el trance que se espera.

Con respecto á los eclesiásticos, el Gobierno de S. M. acaba de expedir una circular recordándoles la obligación en que están de sobrellevar con abnegación y caridad evangélica el cargo de auxiliar y consolar á los coléricos, como á todos los demás enfermos que lo necesiten, y no es de esperar que le desatendan, ya porque el clero español en general nunca ha esquivado esta clase de riesgos, ya porque las Autoridades locales cuidarán de que entren en su deber el que fuere descuidado ú omiso.

Nada puede preceptuarse á los escribanos para los casos en que algun enfermo del cólera quiera hacer sus disposiciones testamentarias: obligándoles á residir en los pueblos en que radica su oficio, y á ejercerle en el territorio los que sean escribanos reales, si bien en este último caso deberá ser convencio-

nal el pago de los honorarios y dietas, parece que nada más resta al Gobierno que prevenir sobre el particular.

Reasumiendo, pues, la Comisión cuanto lleva manifestado, entiende que es de toda urgencia que el Gobierno de S. M. se sirva determinar

1.º La aprobación del proyecto de reforma sanitaria remitido por el Consejo de Sanidad en 10 de Setiembre de 1853.

2.º Organizar la hospitalidad domiciliaria y la común, así como los socorros de pobres sanos y enfermos, por medio de los Ayuntamientos, de las Juntas municipales de sanidad y beneficencia, subdividiendo este servicio en comisiones mistas parroquiales y de barrio según las poblaciones.

3.º Practicar escrupulosas visitas domiciliarias en las boardillas, sotabancos, cuartos bajos y demás habitaciones reducidas ó mal sanas, disponiendo que salgan de ellas las gentes que escedan de su regular capacidad, y habilitando locales para dormir aguadores, mozos de cuerda y demás que se hallen en este caso.

4.º Declarar que á los Ayuntamientos toca arbitrar recursos usando de las facultades que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823 y otras disposiciones vigentes.

5.º Ampliar las atribuciones de las Juntas de Sanidad y beneficencia, dándoselas gubernativas y administrativas mientras duren las circunstancias.

6.º Declarar obligatoria la permanencia de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, y de los eclesiásticos y escribanos en los pueblos de su habitual residencia durante la epidemia.

7.º Dar amplitud á la concesión de la cruz de epidemias para estimular á los facultativos.

Tales son, Excmo. Sr., las disposiciones que la Comisión cree necesario adoptar desde luego como precautorias y precisas en el desgraciado caso de que el cólera morbo invada esta capital, aplicables también á los demás pueblos del reino, según sus circunstancias. Con ellas, y reencargando el cumplimiento de las Reales órdenes de 18 de Enero y 28 de Marzo de 1849, de la instrucción clara y minuciosa de 30 del mismo mes, y de las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1853, 16 de Enero, 1.º de Febrero y 21 de Agosto de este año, de que pudiera formarse en su caso una colección ordenada, considera la Comisión que solo resta ponerlas en ejecución, acudiendo á la caridad pública en lo que no alcancen los recursos que proporcionen el Gobierno, los Ayuntamientos y las Juntas provincial y municipal.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854.—Mateo Seoane.—Pedro Gomez de la Serna.—Joaquín Iñigo.—Pedro Felipe Monlau.—Francisco Mendez Alvaro.—José García Jove.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de la Comisión, se ha servido disponer que se extiendan las órdenes oportunas para la realización de los diferentes extremos que abraza el anterior dictámen.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Señor Director de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente de los Alcaldes Constitucionales y demás autoridades encargadas de su cumplimiento. Segovia 15 de Setiembre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Examinado por la Junta en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar al Duque de Abrantes el importe de las tercias decimales que percibía en Aguilafuente en esa provincia y visto que se había justificado la cuantía de estos diez-

mos: visto que se habia acreditado el valor de las especies diezmadadas: visto que se habia hecho constar la exencion de cargas: considerando que el derecho que se ejercitaba estaba reconocido en Real orden de 9 de Agosto de 1851: considerando que se habia hecho la deducion del 6 por 100 de contribuciones civiles, y que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion; la Junta conforme con el dictámen fiscal ha reconocido á favor del partícipe la renta líquida de rs. vn. 3079 con 18 mrs. para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, y á los efectos que determina el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Segovia 14 de Setiembre de 1854.
 —El Gobernador, Ceferino Avecilla.

Diputacion provincial de Segovia.

Habiendo la Diputacion mandado reimprimir la Ley de 3 de Febrero de 1823, por estar persuadida que carecen de ella la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, ha dispuesto anunciarlo á los mismos para que desde luego designen persona que pase á recogerla de su Secretaría, donde existen los suficientes ejemplares. Segovia y Setiembre 12 de 1854.—P. A. de S. E.: Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Zarzuela del Pinar.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, su dotacion será convencional con los vecinos, que será de 180 fanegas de trigo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento antes del dia 29 del mismo, dia designado para su provision, todo sin perjuicio del arreglo de partidos médicos segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Abril próximo pasado. Zarzuela del Pinar y Setiembre 1 de 1854.—El Alcalde, Angel de Olmos.

Alcaldia de Gemenuño.

Se hallan vacantes los partidos de cirujano y herrero de este

pueblo por cumplimiento de la escritura de los que desempeñaban dichos cargos: su dotacion será convencional con los vecinos: su provision tendrá lugar el dia 24 del actual mes de Setiembre; las solicitudes se remitiran francas de porte á la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, y el nombramiento habrá de hacerse sin perjuicio de lo que se acuerde sobre el nuevo arreglo de partidos médicos, en cuanto al cirujano. Gemenuño 6 de Setiembre de 1854.—El Alcalde Constitucional, Francisco Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que sepa el paradero de una yegua castaña roja, galana, cerrada, alzada seis cuartas y media, cortada la clin y cola, que se extravió el dia 8 del corriente de la villa de Boardillas, provincia de Avila; avisará al Sr. Alcalde de Maello quien está autorizado competentemente por el dueño de la yegua para gratificar cual corresponde.

En la tarde del 9 de este mes fueron estraidas de una casa de Santa Maria de Nieva, mientras la funcion de toros, un caballo y una mula pertenecientes respectivamente á D. Miguel Gomez vecino y escribano de esta ciudad, y á D. Tomas Gacimartin vecino de Olmedo; cuyas señas son las siguientes:

Un caballo de 4 años, siete cuartas con corta diferencia, pelo negro, cabeza pequeña, poca clin y poca cola, recortada esta de la punta, cortada á raiz la melena, capon, un poco izquierdo y estrecho, herrado de poco tiempo con herraje hechizo.—Aparejos.—Silla española con cubierta de badana blanca usada y manchada, rota en uno de sus costados por rozadura, bolsas en la parte delante de la misma badana, con sus correas, baticol, pretal, cinchas, estribaderas y cabezon negros, adornado este en sus orillas con paño encarnado, estribos de hierro y una capota sujeta con las correas en el arzon, usada, paño color castaña, embozos de bayetilla, color café con motas encarnadas, forrada, tela algodón á cuadrillos negros y blancos, roto el embozo derecho en la parte superior y forro del mismo lado, felpilla negra en la tapa del cuello.

Una mula de 5 años siete cuartas menos dos dedos, pelo arratonado, estrecha de atrás, larga de cuartillas, esquilada hace algun tiempo la clin y cola como de labranza, un poco descañonada la clin, tiene marco en el ocico de haberla quitado el haba figurando una V., tiene paso de andadura natural.—Aparejos.—Albardon con retranca de baqueta blanca, pretal de baqueta negra, cabezada de baqueta blanca, almoada azul y manta encarnada con su cincha de lana y bramante, estribos portugueses de madera herrados.

La persona que diere razon de su paradero á dicho D. Miguel Gomez, será debidamente gratificada.

Al amanecer del dia 11 del corriente mes faltaron de un cercado del pueblo de Espirido, dos caballos propios de Gavino Sanz, vecino del mismo, cuyas señas á continuacion se expresan.

Un caballo, pelo negro, edad de 6 años para entrar ya á los 7, paticalzado de los dos pies, como de seis cuartas de alzada, ha trillado, y tiene de sus resultas rozado el gatillo.

Otro id. pelo negro, de menos carnes, de 3 años á entrar en los 4, paticalzado de un solo pie, sin mas señas particulares, alzada seis cuartas poco mas ó menos; la persona que sepa de su paradero, se servirá manifestarlo á su referido dueño.